

**LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

TEXTO ORIGINAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL: 21 DE NOVIEMBRE DE
2007, TOMO: CXLII, NUM. 75

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo, a
todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NÚMERO 259

**LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta ley regula la constitución, administración y aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 2. El Fondo tendrá el carácter de recurso público, independiente del presupuesto que se asigne al Poder Judicial, sujeto a control interno por parte del Consejo y externo por parte del Congreso. Deberá cumplirse con los principios de transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos y sobre el mismo se tendrá pleno acceso como parte del derecho a la información pública. Deberá además cumplirse con el principio de unidad en el ejercicio, evitando la duplicidad en el gasto respecto del presupuesto asignado al Poder Judicial.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Consejo: El Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán;

III. Fondo: El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

IV. Tribunal: El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo Segundo

Constitución del Fondo

Artículo 4. El Fondo se constituye con recursos propios y recursos en administración.

Artículo 5. Son recursos propios los provenientes de:

I. Multas;

II. Montos de las garantías que por concepto de libertad provisional bajo caución y suspensión condicional de la ejecución de la sanción hayan sido hechas efectivas por orden judicial;

III. Bienes sujetos a decomiso y sus productos cuando judicialmente se declaren como no reclamados;

IV. Montos de la reparación del daño depositados en juicio, no reclamados por las víctimas u ofendidos una vez transcurridos los plazos de la prescripción;

V. Bienes en resguardo o depositaría de uso legal, no reclamados por quien tenga ese derecho una vez prescritos los plazos de reintegración;

VI. Recursos cedidos;

VII. Productos generados por los recursos en administración; y,

VIII. Productos de todos los recursos anteriores.

Artículo 6. Son recursos en administración, los bienes que por cualquier causa están afectos a la administración por parte del Tribunal; los cuales serán devueltos a sus legítimos propietarios cuando proceda.

Capítulo Tercero

Administración del Fondo

Artículo 7. El Fondo será administrado por el Consejo a través de la Comisión de Administración.

Artículo 8. El Consejo, en relación al Fondo, deberá:

I. Administrar sus recursos;

II. Determinar las políticas de inversión;

III. Emitir el reglamento interno para su manejo;

IV. Establecer las políticas de egresos;

V. Establecer el programa anual de estímulos y recompensas;

- VI. Nombrar al personal necesario para su operación;
- VII. Determinar los medios de control interno de los recursos;
- VIII. Vigilar la correcta administración de los recursos;
- IX. Encomendar, a quien ejerza funciones de contraloría en el Poder Judicial, la práctica de auditorías;
- X. Presentar denuncia o querrela al Ministerio Público, cuando se presuma la comisión de un delito en relación con el manejo del Fondo;
- XI. Garantizar el acceso a la información pública en el manejo de los recursos;
- XII. Proveer informes al Congreso sobre los recursos y su administración, cuando se solicite; y,
- XIII. Lo demás que la legislación señale.

Artículo 9. El Presidente del Consejo deberá:

- I. Informar al Consejo sobre el estado y movimientos que el Fondo ha sufrido durante el periodo anterior;
- II. Presentar proyecto de inversiones ante el Consejo para su aprobación;
- III. Presentar proyecto anual de egresos ante el Consejo para su aprobación;
- IV. Presentar, en caso necesario, solicitud de modificación al proyecto anual de egresos ante el Consejo para su aprobación;
- V. Facilitar la vigilancia sobre la administración del Fondo;
- VI. Remitir informe anual sobre el estado que guarda el Fondo al Congreso; y,
- VII. Informar sobre el estado que guarda la administración del Fondo en su informe anual.

Artículo 10. Los magistrados, jueces y demás servidores públicos del Tribunal, deberán a la brevedad posible enterar e incorporar al Fondo los recursos que por motivo de sus funciones les sean entregados.

Artículo 11. La administración de los recursos del Fondo deberá hacerse de forma financieramente prudente; desechando inversiones que por su alto nivel de riesgo pongan en peligro los recursos del Fondo. En caso de los recursos en administración, se prohíbe su inversión con cualquier clase de riesgo. En caso de quebranto financiero, el Consejo deberá dar vista al Ministerio Público.

Capítulo Cuarto

Aplicación de los Recursos del Fondo

Artículo 12. El Consejo, a través de la Comisión de Administración ejecutará la aplicación de los recursos del Fondo atendiendo al interés del mejoramiento de la administración de justicia.

Artículo 13. El Consejo del Poder Judicial no podrá disponer de cantidad mayor a los ingresos totales anuales del Fondo propio.

Artículo 14. Los recursos propios del Fondo sólo podrán ser aplicados para:

I. Adquirir, construir, arrendar, mantener o remodelar inmuebles destinados al servicio de la administración e impartición de justicia;

II. Comprar mobiliario y equipo para las oficinas del Poder Judicial;

III. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial;

IV. Administrar el Fondo y cubrir los pagos que por el manejo de las finanzas se generen; y,

V. Lo demás que la legislación señale.

Lo anterior, siempre y cuando en el presupuesto aprobado por el Congreso, no se hubiere destinado partida para ello.

Artículo 15. Los estímulos y recompensas anuales se otorgarán a quien cumpla los siguientes requisitos:

I. Tenga más de seis meses ininterrumpidos al servicio del Poder Judicial en el año que se otorgue;

II. No haya sido sancionado en ese periodo por el Consejo; y,

III. acredite haber aprobado estudios en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o institución pública legalmente facultada para ello de nuestro país, que contribuyan a su desarrollo profesional para el mejoramiento de la función que desempeña.

Artículo 16. Los estímulos y recompensas, se integrarán de la siguiente forma: el importe correspondiente a una quincena será asignado a los servidores públicos que cumplan con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo anterior; y, a quien cumpla con lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo, se le cubrirán los costos de los estudios que la institución fije.

Capítulo Quinto

Responsabilidades en el Manejo del Fondo

Artículo 17. Por ser recursos de carácter público, son sujetos de responsabilidad quienes intervienen en el manejo y operación del Fondo y se concede acción popular para la presentación de la denuncia correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil ocho, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Durante el tiempo que transcurra entre la publicación y su entrada en vigor, el Fondo seguirá siendo operado de la misma forma en que se ha venido haciendo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 18 dieciocho días del mes de octubre de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ROBERTO CRUZ TAPIA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 18 dieciocho días del mes de octubre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).